



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN FELIPE GRISALES ISAZA Y OTROS
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ
- CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO
Expediente 73001-33-33-003-2020-00054-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **Juan Segundo Bedoya Echavarría, Albeiro Rafael Salgado Romero, Álvaro Torres Castiblanco, Leonardo Fabio Corrales Uribe, Edwin Jhoanny Correa Gil, Gabriel Lozano Saavedra y Juan Felipe Grisales Isaza**, contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- Consejo de Evaluación y Tratamiento**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derechos fundamentales invocados: a la libertad personal, a la igualdad y al debido proceso.*
- b. *Pretensiones:*

Lo pretendido por los accionantes, es que se ordene al Complejo Penitenciario - Consejo de Evaluación y Tratamiento, realizar los trámites correspondientes para que los accionantes sean valorados y se determine a qué fase de tratamiento penitenciario tienen derecho.

1.2. Fundamentos fácticos

- a) Que los accionantes se encuentra reclusos en el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA, clasificados según sus delitos en la fase tratamiento de alta seguridad.
- b) Que en razón de lo anterior y como parte de su tratamiento de resocialización, han realizado distintos cursos dispuestos por el complejo de reclusión, inclusive en algunos casos han realizado los mismos cursos más de una vez, los cuales serían:
- Proyecto y compromiso
 - Cadena de vida

- Proyecto de vida
 - Promoción y prevención de la drogadicción
 - Resolución y solución de conflictos
 - Misión carácter
 - Responsabilidad integral por la vida
- c) Que han cumplido con más de un tercio del tiempo de condena impuesta a ellos, razón por la cual solicitaron el estudio de cambio de fase de alta a mediana seguridad en más de una ocasión, afirmando que ya han cumplido con los requisitos para solicitar dicha valoración.
- d) Que a la solicitud anterior, dicen los accionantes, el complejo respondió el día 11 de febrero de 2020, asignando un turno para la realización de la valoración, sin embargo el mismo tiene un término de realización de entre tres a cuatro meses, violando así su derecho fundamental al debido proceso y los demás que de esta omisión se desprenden.
- e) Que si llegan a acceder a la mediana seguridad, también tendrían beneficios en los cuales podrían tener contacto con sus familias, por ejemplo tendrían acceso a los permisos de hasta setenta y dos (72) horas de salida.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue presentada ante la oficina judicial el 20 de febrero de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 21 de febrero de la misma anualidad (*folio 36*) fue admitida, requiriendo a la entidad por el término de (2) días, con el fin de que presentara el correspondiente informe.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA (*folios 43-44*)

El Director del COIBA, señor Robely Alberto Trujillo Ávila, con cita de los artículos 30 del Decreto 4151 de 2011 y de los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 65 de 1993, advierte que el área responsable de dar solución a lo solicitado por los reclusos accionantes, es el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET-, quienes son los encargados de determinar qué reclusos requieren tratamiento después de la primera fase, esto mediante las guías científicas expedidas por el INPEC y lo decidido en cada consejos de evaluación.

Con base en lo anterior, el funcionario indicó que se había realizado el traslado a las áreas correspondientes a CET y JETTE, para que se pronuncien sobre lo expresado por los tutelantes.

Finaliza solicitando que se declare la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y pide que se vincule al área del CET.

CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO -CET- DEL COIBA

No rindió informe.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: JUAN FELIPE GRISALES ISAZA Y OTROS
Accionados: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- JUNTA DE EVALUACION, TRABAJO Y ENSEÑANZA
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00054-00

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la falta de respuesta de fondo a la solicitud de cambio de fase de máxima a mediana seguridad en el tratamiento penitenciario que hacen los accionantes, vulnera su derecho fundamental de petición y el del debido proceso.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Aunque los accionantes hacen referencia a otros derechos constitucionales, el Despacho considera que el quid del asunto, se centra en el derecho de petición y el debido proceso.

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: JUAN FELIPE GRISALES ISAZA Y OTROS
Accionados: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- JUNTA DE EVALUACION, TRABAJO Y ENSEÑANZA
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00054-00

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del "el derecho a lo pedido"⁸, que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

4.2. Normativa relacionada con la clasificación de los reclusos.

La ley 65 de 1993, es decir, el Código Penitenciario y Carcelario, reglamenta de manera detallada los principios y las reglas, que deben regir la convivencia interna de los reclusos y la relación de los mismos con las autoridades penitenciarias. De igual manera, fija los contenidos mínimos que deben contener los reglamentos internos de los complejos penitenciarios del país.

En aras de los principios fundamentales que se basa el Código Penitenciario, y que se encuentran enmarcados en la Constitución Política de Colombia se destaca el derecho a la igualdad, el cual está contenido en el artículo 13 de dicha disposición, y es introducido en el Código penitenciario y Carcelario en su artículo 3°, el cual señala:

“ARTÍCULO 3o. IGUALDAD. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Sin embargo, a renglón seguido, dicho artículo trae a colación algunas excepciones que permiten tratar de manera diferente a los internos de los complejos Penitenciarios, lo cual a primera vista aparece como razonable y proporcionado. Dice el segundo inciso de la norma en comento:

“Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.”

El artículo 63 del Código Penitenciario y Carcelario señala:

“ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.”

Por su parte, el artículo 143 de la aludida legislación, indica que el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme con la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, y asegura que debe ser progresivo, programado e individualizado.

Dicha progresividad en el proceso de rehabilitación, guarda una estrecha relación con las fases de tratamiento a que se refiere el artículo 144 del Código Penitenciario, las cuales son:

- i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno;
- ii) Alta seguridad;
- iii) Mediana seguridad;
- iv) Mínima seguridad y
- v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: JUAN FELIPE GRISALES ISAZA Y OTROS
Accionados: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- JUNTA DE EVALUACION, TRABAJO Y ENSEÑANZA
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00054-00

El INPEC ha expedido normatividad interna que regula el tratamiento penitenciario. Es así a través de la Resolución 7302 de 2005, "Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario", en su artículo 8 señaló:

"Artículo 8°. Proceso de tratamiento penitenciario. El proceso de Tratamiento Penitenciario inicia desde el momento en que el interno(a) es condenado en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente e ingresa a la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación en un Establecimiento del Sistema Nacional Penitenciario y finaliza una vez obtenga la libertad.

Parágrafo 2°. El responsable del área jurídica del establecimiento remitirá semanalmente las copias de los fallos condenatorios de los que tenga conocimiento, al Consejo de Evaluación y Tratamiento para que este a su vez inicie la fase de observación, diagnóstico y clasificación".

Ahora bien, el artículo 9° de dicha disposición indicó las funciones del Consejo de Evaluación y tratamiento (CET), quien es el órgano encargado de realizar los tratamientos progresivos de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario. A su vez el artículo 10 de dicha disposición procedió a desarrollar el proceso de fases de tratamiento así:

1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

(...)

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas

correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades.

4.3. Debido proceso en centros de reclusión.

“El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario”.

“La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria”¹¹

5. CASO CONCRETO

Los señores Juan Segundo Bedoya Echavarría, Albeiro Rafael Salgado Romero, Álvaro Torres Castiblanco, Leonardo Fabio Corrales Uribe, Edwin Jhoanny Correa Gil, Gabriel Lozano Saavedra y Juan Felipe Grisales Isaza, interponen acción de tutela contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Consejo de Evaluación y Tratamiento, al considerar trasgredidos sus derechos fundamentales, ante la demora para la valoración del cambio de fase de tratamiento penitenciario de alta a mediana seguridad, pues según argumentan los actores, tienen los requisitos para que se acceda a ello, pero la entidad está dilatando el trámite, porque les asignaron turnos para la evaluación, que no se compadecen con la premura que debe dársele al trámite en cuestión.

Frente a lo anterior, el Director del Complejo se limitó a indicar que la competencia para resolver sobre lo pedido era de las áreas CET y JETTE, afirmando que les hizo la remisión respectiva, pero sin allegar al Juzgado prueba del traslado que dice haber dado a los competentes de decidir.

Por su parte, el Consejo de Evaluación y Tratamiento guardó silencio, sin preocuparse por desvirtuar las afirmaciones de los actores sobre el trámite paquidérmico que se le ha venido dando a la petición de cambio de fase que estos hicieron.

Ahora bien, se sabe que las calificaciones del tratamiento penitenciario se hacen de forma periódica, pero ante el silencio del Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET-, este Despacho se quedó sin conocer cuándo hicieron los accionantes su petición, cuándo se reunió el Consejo, si ya se les evaluó, cuándo es su próxima evaluación, lo que no puede redundar en perjuicio de los accionantes, siendo entonces obligado que el Juzgado tome como verdaderas las afirmaciones realizadas en la petición de tutela, en cuanto a que los accionantes han solicitado a través del ejercicio del derecho de petición, que se les cambie de fase de tratamiento penitenciario, sin que la entidad competente para resolverlo, lo haya decidido en un plazo prudencial.

¹¹ Sentencia T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, citada en la sentencia T-635 de 2008.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: JUAN FELIPE GRISALES ISAZA Y OTROS
Accionados: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- JUNTA DE EVALUACION, TRABAJO Y ENSEÑANZA
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00054-00

Así las cosas, se considera tal omisión del CET, vulneradora del derecho de petición de los accionantes, lo que de paso afecta su derecho al debido proceso, en la medida que la falta de decisión, les impide conocer si son merecedores del cambio de fase y en caso de no serlo, conocer cuáles requisitos objetivos y/o subjetivos les resta cumplir.

Por lo anterior, se ordenará al Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites correspondientes, para que los accionantes sean evaluados y se determine dentro del mismo plazo, a qué fase de tratamiento penitenciario tienen derecho.

Se le advierte al Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, que deberá hacer un análisis integral de todos los aspectos objetivos y subjetivos a evaluar y que deberá dar a conocer la decisión a los accionantes, junto con sus razones, en el mismo plazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso los señores **Juan Segundo Bedoya Echavarría, Albeiro Rafael Salgado Romero, Álvaro Torres Castiblanco, Leonardo Fabio Corrales Uribe, Edwin Jhoanny Correa Gil, Gabriel Lozano Saavedra y Juan Felipe Grisales Isaza**, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites correspondientes, para que los accionantes sean evaluados y se determine dentro del mismo plazo, a qué fase de tratamiento penitenciario tienen derecho.

Se le advierte al Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, que deberá hacer un análisis integral de todos los aspectos objetivos y subjetivos a evaluar y que deberá dar a conocer la decisión a los accionantes, junto con sus razones, en el mismo plazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

Jueza

